



EXPEDIENTE N° : 327-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : GAVILON PERÚ S.R.L.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente
N° APMTC/CL/596-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 9 de diciembre de 2016

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por GAVILON PERÚ S.R.L. (en adelante, GAVILON o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/596-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora);
Y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 20 de junio de 2016, GAVILON presentó reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 003-30915, cuyo importe asciende a US \$ 3 304.00 (tres mil trescientos cuatro con 00/100 dólares de Estados Unidos de América), emitida por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada, argumentando lo siguiente:
 - i. El Plan de Operaciones elaborado por el Departamento de carga general de APM contemplaba un lapso de 24 horas de trabajo, sin embargo, la nave culminó operaciones en 23 horas, no habiendo paralizaciones ni suspensiones en la descarga; por lo que no corresponde aplicar el recargo, en la medida que el mismo se configura cuando se prolongan las horas de trabajo del personal asignado.
 - ii. El Reporte Final de Operaciones de APM no contempla los tiempos de paralización imputables a la Entidad Prestadora.



- 2.- El 5 de julio de 2016, APM notificó la Resolución N° 1 declarando infundado el reclamo presentado y señalando que la factura N° 003-30915 había sido emitida correctamente, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos vigente al momento de la prestación del servicio, APM se encuentra facultada a cobrar por los servicios prestados a la nave, el "Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada", que se aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del servicio estándar, éste se cancela, se suspende o paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.
 - ii.- En el presente caso, el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada se aplicó como consecuencia de las paralizaciones ocurridas durante las labores de descarga de la nave IDSHIP BULKER de Mfto. 2016-1031, originadas por la falta de camiones; inconveniente que resulta de entera responsabilidad de GAVILON y que provocó que no se realice la descarga directa de manera fluida. Dicha situación se corrobora con el Reporte de Estado de Hechos de dicha nave que registró falta de camiones por un total de 8 horas.
 - iii.- APM envió una comunicación electrónica con el Plan de Descarga de la nave, la cual fue remitida al agente marítimo, consignatario y agente de aduanas.
- 3.- Con fecha 30 de noviembre de 2016, GAVILON interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando el argumento de sus escritos de reclamos y añadiendo lo siguiente:
- i.- La factura en cuestión se encuentra mal emitida en la medida que lo que APM pretende cobrar es una compensación, esto es, un concepto no gravado con IGV.
 - ii.- APM no puede pretender cobrar por el recargo de compensación por cuadrilla no utilizada por falta de camiones cuando su nivel de servicio de productividad para el retiro de mercancías es mucho mayor a los 30 minutos establecidos en su Contrato de Concesión.
 - iii.- La demora en la atención de camiones ocurrió con los camiones destinados a recoger la carga de la nave IDSHIP BULKER, lo que es imputable a APM.
 - iv.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 7.1.1.5 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, la Entidad Prestadora no puede pretender cobrar el recargo mencionado, en la medida que tiene como obligación descargar el buque y almacenar la carga por cinco días (uso de área operativa), siendo facultad del usuario receptionar inmediatamente la mercancía.



- 4.- El 1 de diciembre de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, manifestando que pese a que la carta que resolvió el reclamo fue notificada el 5 de julio de 2016 y el plazo para apelar es de 15 días hábiles, el usuario presentó su recurso de apelación el 30 de noviembre de 2016, esto es, fuera del plazo legal, correspondiendo que fuera declarado improcedente.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01 emitida por APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por GAVILON.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 01 emitida por APM materia de impugnación fue notificada a GAVILON el 5 de julio de 2016.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación fue el 26 de julio de 2016.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



iii.- GAVILON presentó su recurso administrativo el 30 de noviembre de 2016, es decir, fuera del plazo legal.

8.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de GAVILON referida a que APM deje sin efecto el cobro del recargo por Compensación de Cuadrilla no Utilizada, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por GAVILON PERÚ S.R.L. contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N°APMTC/CL/596-2016 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento sobre el cobro del recargo por Compensación de Cuadrilla no Utilizada; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a GAVILON PERÚ S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".